



Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez
JUZGADO 39 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Referencia: Radicado 110013105039 2020 00190 00
Demandante: NUBIA CONSUELO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA.

El suscrito apoderado de la parte demandante, atendiendo a la providencia proferida por el Despacho el pasado 20 de abril de 2020, notificada por estado 039 el día 21 del mismo mes y año, con el debido respeto **interpone contra la misma, recurso de reposición y subsidiario de apelación**, con fundamento en los siguientes argumentos:

Remisión de auto admisorio de demanda a la demandada AFP Porvenir S.A.

1. El Despacho realiza la siguiente consideración: "(...) el trámite llevado a cabo por la parte demandante el 03 de diciembre de 2020, con el fin de notificar a PORVENIR S.A., no satisface a plenitud los requisitos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que pese a que se remitió el auto admisorio al correo electrónico dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de dicha AFP, en el mismo no se corrió traslado de la demanda, sus anexos y subsanación, tal y como lo prevé la mentada norma; aunado a ello, no obra en el expediente contestación que hubiese allegado esta demandada, pues únicamente se avizora solicitud de traslado de la demanda, según archivo "10MemorialSolicitudTrasladoPorvenir20210126".".
2. En efecto el suscrito allegó a la demandada el auto admisorio de la demanda el día 3 de diciembre de 2020 a las 14:57 horas, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
3. La demandada AFP Porvenir S.A., acusó recibo de dicho auto mediante correo electrónico remitido al suscrito el mismo día **3 de diciembre de 2020, a las 14:57 horas**, desde el buzón electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.



Antecedente. Remisión de la demanda, el poder y los anexos a la demandada AFP Porvenir S.A.

4. Mediante estado del **12 de agosto de 2020**, se notificó al suscrito de la inadmisión de demanda, por falta de la remisión a los demandados de la respectiva demanda, el poder y sus anexos.
5. Atendiendo a lo dispuesto por el Despacho y como subsanación de la deficiencia, este servidor remitió a las demandadas la demanda, el poder y los anexos, mediante correo electrónico enviado el día **12 de agosto de 2020 a las 19:08 horas**, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, que figura en el certificado de existencia y representación legal y en el sitio WEB de dicha entidad <https://www.porvenir.com.co>, y desde el cual esa entidad posteriormente acusaría recibo del auto admisorio de la demanda.
6. La AFP Porvenir S.A. mediante correo electrónico del **12 de agosto de 2020 a las 19:09 horas, en procedimiento extraño y contradictorio**, remite al suscrito un correo electrónico teniendo por no recibida la demanda, lo cual acredita de una parte que la recibió, y de otra que deliberadamente, pese a confesar que ese es el buzón para notificaciones judiciales al señalar "Recuerde que esta dirección está habilitada únicamente para recibir notificaciones de autoridades judiciales.", indica en contrario que "Su correo no ha sido recibido.". Ello implica que dicha entidad sí se enteró de la demanda, y deliberadamente adecuó su plataforma de correo para señalar que no recibe los mensajes, lo cual queda desvirtuado, si en todo caso existe respuesta, aunque la misma sea negativa. Por último, en todo caso señala en su mensaje la demandada "Si usted no es una autoridad judicial y requiere radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales por favor remítalo a la dirección de correo electrónico: porvenir@en-contacto.co".
7. En aras a la mayor transparencia y garantía procesal para la demandada en relación con la notificación y remisión de la demanda, el poder y sus anexos; el suscrito mediante correo electrónico la envió el mismo **12 de agosto a las 19:11 horas**, al correo electrónico porvenir@en-contacto.co, con asunto "Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.".
8. En respuesta al mensaje anterior, el suscrito recibió otro mensaje de respuesta a las **19:12 horas del mismo día 12 de agosto de 2020**, proveniente del correo "Mailer-Daemon@v-vsbsmsg01" que indica que hay una falla de la comunicación:

"Mail Delivery System <Mailer-Daemon@v-vsbsmsg01>
Para: abogado.castanedar@gmail.com



I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below.

12 de agosto de 2020 a las 19:12

For further assistance, please send mail to <postmaster>.

If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message.

<porvenir@en-contacto.co>: 552 5.3.4 Message size exceeds fixed limit

Final-Recipient: rfc822; porvenir@en-contacto.co
Status: 5.3.4
Action: failed
Last-Attempt-Date: Wed, 12 Aug 2020 19:12:24 -0500
Diagnostic-Code: smtp; 552 5.3.4 Message size exceeds fixed limit

noname
5K"

9. La traducción automatizada del mensaje anterior a través del servicio Google Translate (<https://translate.google.com>), es la siguiente:

"Mail Delivery System <Mailer-Daemon @ v-vsbsmsg01>
Para: abogado.castanedar@gmail.com
Lamento tener que informarle que su mensaje no se pudo entregar a uno o más destinatarios. Se adjunta a continuación.

12 de agosto de 2020 a las 19:12

Para obtener más ayuda, envíe un correo electrónico a <postmaster>.

Si usted hace eso, por favor incluya este reporte del problema. Puede eliminar su propio texto del mensaje devuelto adjunto.

<porvenir@en-contacto.co>: 552 5.3.4 **El tamaño del mensaje excede el límite fijo**

Destinatario final: rfc822; porvenir@en-contacto.co
Estado: 5.3.4
Acción: Fallida
Fecha del último intento: miércoles, 12 de agosto de 2020 19:12:24 -0500
Código de diagnóstico: smtp; 552 5.3.4 El tamaño del mensaje excede el límite fijo

sin nombre
5K " (Subrayado y negrilla míos)

Como puede verse, al parecer en el segundo buzón, el destinatario puso una barrera de tamaño para el recibo de mensajes, sin indicar cuál es el límite permitido.



-
10. No puede la parte activa padecer del error o de la decisión deliberada de la parte pasiva AFP Porvenir S.A., que implica evadir las notificaciones por correo electrónico, máxime si se considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 que fortaleció los medios electrónicos, se expidió el 4 de junio de 2020, y obliga principalmente a realizar las notificaciones por ese medio, y que en todo caso aunque la respuesta es negativa, lo cierto es que inclusive una respuesta negativa que pruebe que la demandada AFP Porvenir S.A. recibió el mensaje, constituye un acuse de recibo del mismo.
11. De otra parte, el suscrito remitió al Despacho, con copia a las demandadas la subsanación de demanda el día **12 de agosto de 2020 a las 20:50 horas**, mensaje en que se aportó copia de demanda con el poder y anexos a las demandadas. En dicho mensaje específicamente se incluyó como destinatario de copia el correo electrónico de la demandada AFP Porvenir S.A. "notificacionesjudiciales@porvenir.com.co", como puede verificarlo el Despacho al revisar el mensaje de datos y constatar los destinatarios de la copia del mismo.
12. Adicionalmente en el mensaje de que trata el inciso anterior, se remitieron al Despacho en anexos los mensajes de datos siguientes, que evidencias la notificación a la demandada AFP Porvenir S.A.:
- 12.1. Archivo denominado "8.2. 2020 08 13 2050 Subsana demanda", en el cual se explica la forma de notificación de la demanda a las demandadas, aclarando en particular que la demanda (El archivo incluye poder y anexos), se remitió a las dos demandadas el día **12 de agosto a las 19:08 horas**; y se explica lo relativo a la respuesta automática de la demandada en que acusa recibido, pero da por no recibido el correo electrónico y sus anexos.
- 12.2. Archivo denominado "2020 08 12 1908 Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6", en el cual se contiene el correo de notificación a las demandadas realizado mediante correo electrónico del **12 de agosto de 2020 a las 19:08 horas**, con inclusión de la AFP Porvenir S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, lo que evidencia, a diferencia de lo señalado equivocadamente, que a la AFP Porvenir S.A., se le remitió un archivo que integró la demanda, el poder y los anexos, que en ese momento fue la integralidad de lo actuado, que es la razón por la cual Colpensiones, acusó recibo del mensaje, y contestó la demanda dentro de la oportunidad.
- 12.3. Archivo denominado "2020 08 12 1909 - RE correo no autorizado.pdf", en el cual se evidencia el recibo del
-



mensaje de notificación de demanda a la demandada AFP Porvenir S.A. el mismo **12 de agosto de 2020 a las 19:09 horas**, al margen de que la respuesta indique no recibirlo.

12.4. Archivo denominado "2020 08 12 1911 Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6 (Reenvío a Porvenir).pdf", en el cual se reenvía al correo porvenir@en-contacto.co, la demanda, el poder y anexos, lo cual se hizo el mismo **12 de agosto de 2020 a las 19:11 horas**.

12.5. Archivo denominado "2020 08 12 1912 Reporte falla de recepción - Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.pdf", en el cual se reporta una falla (Texto en Inglés), en la recepción del mensaje de que trata el numeral anterior, el cual recibí el mismo **12 de agosto de 2020 a las 19:11 horas**.

13. A la notificación de la subsanación de demanda, nuevamente responde la AFP Porvenir S.A. mediante correo electrónico del **12 de agosto de 2020 a las 20:50 horas**, mediante correo electrónico teniendo por no recibida la subsanación de demanda, lo cual acredita de una parte que la recibió, y de otra que deliberadamente, pese a confesar que ese es el buzón para notificaciones judiciales al señalar "Recuerde que esta dirección está habilitada únicamente para recibir notificaciones de autoridades judiciales.", indica en contrario que "Su correo no ha sido recibido.". Ello implica que dicha entidad sí se enteró de la subsanación de demanda, y deliberadamente adecuó su plataforma de correo para señalar que no recibe los mensajes, lo cual queda desvirtuado, si en todo caso existe respuesta, aunque la misma sea negativa.

14. Colpensiones **SÍ** dio acuse de recibo de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico remitido al suscrito el día **26 de agosto de 2020 a las 10:20 horas**, lo cual contraría la afirmación del Despacho en el sentido de que no se notificó la misma como ordena el artículo 41 del CPLSS, por la cual da por notificado por conducta concluyente a ese demandado.

15. Exponiendo coloquialmente la remisión de demanda a la demandada AFP Porvenir S.A., la misma se surtió como cuando en una conversación alguien dice: "Me oyes"; y la otra persona contesta: "No".

16. En el mismo mensaje de correo electrónico de notificación a Colpensiones, se realizó la notificación a la AFP Porvenir S.A., luego resulta extraño que uno de los demandados se haya dado por notificado, no por conducta concluyente como se afirma, sino acusando recibo y por tanto en debida forma,



mientras del otro demandado, se presume contra la evidencia, que hubo ausencia o indebida notificación de demanda, con base en lo cual "se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que surta la notificación en debida forma a esta AFP", como hace el Despacho en la providencia impugnada.

17. La sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, señaló "(...)Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."
18. Es más que evidente que en el presente caso se ha demostrado que la demandada AFP Porvenir S.A., recibió la demanda, el poder y los anexos, y la subsanación de demanda que consistió justamente en su envío por falencia en ello en la radicación inicial, y aunque en ambos casos implementó un mensaje automático que dice no recibir ni lo uno ni lo otro, **lo cierto es que contestar negativamente, es en todo caso contestar**, y por tanto al haber contestado el mensaje de envío de la demandada en sentido negativo, lo real es que se tiene por demostrado que recibió dicho mensaje, independientemente de qué hizo con el o qué interpretación le dio, pues el mensaje de demanda y subsanación fueron suficientemente claros en cuanto al sentido de lo notificado.
19. Como quiera que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 señala: "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.", no resulta procedente que luego de admitirse la demanda, y de ordenarse notificar el auto admisorio de la misma, y de que ello se haya hecho, se haga un requerimiento frente a un asunto que conforme con el aparte normativo transcrito y los argumentos esbozados en el presente mensaje, fue atendido plenamente con anterioridad.
20. De hecho, respecto del auto admisorio de la demanda, la demandada contestó acusando recibo positivamente en el mismo buzón de correo electrónico (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) al cual se remitieron los mensajes anteriores de los cuales se pone en duda su envío, pese a estar plenamente demostrado, o su validez, pese a que la misma legalmente está debidamente soportada y acreditada, y frente a la cual quien debe acreditar en contrario es la AFP Porvenir S.A.
21. No puede tenerse por no recibido por la demandada una parte de las actuaciones procesales mientras se tienen por



recibidas otras, si el buzón al cual se remitieron todas es el mismo (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y hubo respuesta en un sentido u otro.

22. Específicamente sobre el asunto de las notificaciones por correo electrónico y desde cuándo surten efecto, señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de junio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...)

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento



por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 *in fine* de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 *ibidem*, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor condominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, *ibidem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos



del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad.2019-00084-01)

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.” (Subrayado y negrilla mías)

23. Finalmente, la demandada AFP Porvenir S.A., remitió al suscrito apoderado mensaje de datos (Abril 21 de 2021, 5:18 p.m.) en el cual, aprovechando el auto aquí impugnado, pretende de hecho darse por no notificada de la demanda, y solicita se la notifique de la misma, pese a que hay prueba de la notificación mediante la remisión de la demanda, el poder y los anexos a su poderdante.
24. De todo lo anterior, el asunto más relevante por el cual se recurre la providencia, es que de admitirse la tesis de que no se notificó la demanda y la subsanación de demanda, o que ambas se notificaron indebidamente, la consecuencia de ello sería el restablecimiento del término en favor de la demandada que perdió la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción y defensa mediante la contestación de demanda, en perjuicio de mi mandante, que debería soportar injustificadamente que casi ocho meses después de notificar la demanda y la subsanación, se tengan por no hechas y se permita a la demandada contestar demanda, excediendo el garantismo en favor de una de las integrantes de la parte demandada e infringiendo dicha garantía en detrimento de los intereses de la parte demandante.

Pretensiones

Con fundamento en lo expresado, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Reponer el auto proveído, para en su lugar:
2. Tener por notificada la demanda el día 15 de agosto de 2020 a las 17:00 horas, toda vez que a la demandada se le remitió el día 12 de agosto de 2020 a las 19:08 horas,



teniendo en cuenta los dos días posteriores al de recepción de la demanda, por existir prueba de que el mensaje arribó al servidor de destino.

3. Tener por notificada de la subsanación de demanda a la demandada el día 15 de agosto de 2020 a las 17:00 horas, toda vez que a la demandada se le remitió el día 12 de agosto de 2020 a las 20:50 horas, teniendo en cuenta los dos días posteriores al de recepción de la demanda, por existir prueba de que el mensaje arribó al servidor de destino.
4. Tener por no contestada dentro del término la demanda por parte de la AFP Porvenir S.A., y desprender de ello las consecuencias legales de que trata el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Pruebas

Como tales allego en este mismo archivo digital y seguido del escrito del recurso, las siguientes:

1. Correo electrónico mediante el cual se remite la demanda, el poder y los anexos a las dos demandadas. (Agosto 12 de 2020, 7:08 p.m.)
2. Correo electrónico de la AFP Porvenir S.A., de respuesta al anterior, teniendo por no recibido el mensaje. (Agosto 12 de 2020, 7:09 p.m.)
3. Correo electrónico remitiendo la demanda, poder y anexos al correo alternativo señalado en el mensaje de la AFP Porvenir citado en el inciso que precede. (Agosto 12 de 2020, 7:11 p.m.)
4. Correo electrónico de respuesta que denota error en la recepción del mensaje que precede. (Agosto 12 de 2020, 7:12 p.m.)
5. Correo electrónico mediante el cual se remite la subsanación de demanda al Despacho y a los demandados. (Agosto 12 de 2020, 8:50 p.m.)
6. Correo electrónico de la AFP Porvenir S.A., de respuesta al anterior, teniendo por no recibido el mensaje. (Agosto 12 de 2020, 8:50 p.m.)
7. Correo electrónico de acuse de recibo por parte del Juzgado en el cual al responder evidencia que se puso copia al buzón del demandado AFP Porvenir S.A., que



reporta el nombre del receptor como "Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co> (Agosto 17 de 2020, 9:36 p.m)

8. Correo electrónico de acuse de recibo de la subsanación de demanda por parte de Colpensiones. (Agosto 25 de 2020, 1:21 p.m.)
9. Correo electrónico de acuse de recibo de la demanda, el poder y los anexos por parte de Colpensiones. (Agosto 26 de 2020, 10:20 a.m.)
10. Correo electrónico mediante el cual se remite el auto admisorio de la demanda a las demandadas incluida la AFP Porvenir S.A. (Diciembre 3 de 2020, 2:57 p.m.)
11. Acuse de recibo de la demandada respecto del mensaje que se indica en la prueba señalada en el numeral anterior, recibido desde el buzón notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. (Diciembre 3 de 2020, 2:57 p.m.)
12. Copia del correo electrónico (21 de abril de 2021, 5:17 p.m.), mediante el cual la apoderada de la demandada AFP Porvenir S.A., solicita al suscrito "la notificación personal del proceso del asunto conforme lo dispone el Artículo 8° del Decreto 806 del 2020 así como también por lo dispuesto en el auto adjunto de fecha 20 de abril de 2021", pasando por alto que la misma se efectuó como se ha demostrado con las demás pruebas aquí aportadas.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso interpuesto.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO
T.P. 269.435 del C. Superior de la Judicatura.
Cédula 11.438.982 de Facatativá



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

12 de agosto de 2020 a las 19:08

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Señores
Colpensiones
Porvenir S.A.
E.S.D.

Referencia: Remisión copia de demanda y anexos.
Demandante: NUBIA CONSUELO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
ASUNTO: SUBSANA DEMANDA

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, abogado en ejercicio con identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de NUBIA CONSUELO GOMEZ RODRÍGUEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito, y en virtud del respectivo poder para actuar, remito conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y para los efectos relativos a su defensa, copia de la demanda en proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que cursa en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES.

Agradezco acusar recibo del mensaje.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO

CC. 11.438.982 de Facatativá

T.P. 269.435 del C. S. de la Judicatura

<https://www.carloscastanedaabogado.com/>**0 Demanda, poder y anexos demanda Nubia Rodriguez.pdf**
12143K

Gmail - RE: correo no autorizado

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e92f2a85c4&view=pt&searc...>

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

RE: correo no autorizado

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co> 12 de agosto de 2020 a las 19:09

Para: abogado.castanedar@gmail.com

Su correo no ha sido recibido.

Recuerde que esta dirección está habilitada únicamente para recibir notificaciones de autoridades judiciales. Si usted no es una autoridad judicial y requiere radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales por favor remítalo a la dirección de correo electrónico: porvenir@en-contacto.co

mensaje: <CABQyika+fZSqBp_mYVb3OdPWCzxaVgn5DhJViuC5Xt64urDNpQ@mail.gmail.com>

Dirigido a: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Asunto: Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.

Gmail - Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera i...

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e92f2a85c4&view=pt&searc...>



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>
Para: porvenir@en-contacto.co

12 de agosto de 2020 a las 19:11

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO

CC. 11.438.982 de Facatativá

T.P. 269.435 del C. S. de la Judicatura

<https://www.carloscastanedaabogado.com/>

[Texto citado oculto]

0 Demanda, poder y anexos demanda Nubia Rodriguez.pdf
12143K

Gmail - Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera i...

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e92f2a85c4&view=pt&searc...>



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.

Mail Delivery System <Mailer-Daemon@v-vsbsmsg01>

12 de agosto de 2020 a las 19:12

Para: abogado.castanedar@gmail.com

I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below.

For further assistance, please send mail to <postmaster>.

If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message.

<porvenir@en-contacto.co>: 552 5.3.4 Message size exceeds fixed limit

Final-Recipient: rfc822; porvenir@en-contacto.co

Status: 5.3.4

Action: failed

Last-Attempt-Date: Wed, 12 Aug 2020 19:12:24 -0500

Diagnostic-Code: smtp; 552 5.3.4 Message size exceeds fixed limit

 **noname**
5K

Gmail - Subsana demanda ordinaria laboral de primera instancia. ...

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e92f2a85c4&view=pt&searc...>

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Subsana demanda ordinaria laboral de primera instancia. Radicado 2020 00190

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

12 de agosto de 2020 a las 20:50

Para: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ DE CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Radicado 110013105039 2020 00190 00**Demandante:** NUBIA CONSUELO GÓMEZ RODRÍGUEZ**Demandados:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**ASUNTO:** SUBSANA DEMANDA

El suscrito apoderado de la parte demandante, atendiendo a la providencia proferida por el Despacho el pasado 11 de agosto de 2020, notificada por estado 069 el día 12 del mismo mes y año, remite subsanación de la deficiencia señalada por el Despacho, de la cual se remite copia a las entidades demandadas.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO

CC. 11.438.982 de Facativá

T.P. 269.435 del C. S. de la Judicatura

<https://www.carloscastanedaabogado.com/>

5 archivos adjuntos

 2020 08 13 Subsana demanda.pdf
145K

 2020 08 12 1908 Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.pdf
231K

 2020 08 12 1909 - RE correo no autorizado.pdf
60K

 2020 08 12 1912 Reporte falla de recepción - Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.pdf
61K

 2020 08 12 1911 Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6 (Reenvío a Provenir).pdf
187K

1 de 1

12/08/20, 20:52

Gmail - RE: correo no autorizado

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e92f2a85c4&view=pt&search=all&...>



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

RE: correo no autorizado

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

12 de agosto de 2020 a las
20:50

Para: abogado.castanedar@gmail.com

Su correo no ha sido recibido.

Recuerde que esta dirección está habilitada únicamente para recibir notificaciones de autoridades judiciales. Si usted no es una autoridad judicial y requiere radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales por favor remítalo a la dirección de correo electrónico: porvenir@en-contacto.co

mensaje: <CABQyikZ1eh6-_V6b5ei1PeVyY+wZKWTgUhAv7KDqJLGiq+6Zug@mail.gmail.com>

Dirigido a: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Asunto: Subsana demanda ordinaria laboral de primera instancia. Radicado 2020 00190



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Subsana demanda ordinaria laboral de primera instancia. Radicado 2020 00190

Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

17 de agosto de 2020 a las
21:36

Para: "abogado.castanedar@gmail.com" <abogado.castanedar@gmail.com>

Recibido 13 agosto 2020

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria
Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá

De: Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 8:50 p. m.

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;

Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: Subsana demanda ordinaria laboral de primera instancia. Radicado 2020 00190

[Texto citado oculto]

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Subsana demanda ordinaria laboral de primera instancia. Radicado 2020 00190

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> 25 de agosto de 2020 a las 13:21Para: Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2020_7837205 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se trasladó a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 50 - 42 Edificio

traslada a partir del 29 de febrero de 2010 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

El mié., 12 ago. 2020 a las 20:50, Abogado Carlos Castaneda (<abogado.castanedar@gmail.com>) escribió:

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ DE CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Radicado 110013105039 2020 00190 00

Demandante: NUBIA CONSUELO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA

El suscrito apoderado de la parte demandante, atendiendo a la providencia proferida por el Despacho el pasado 11 de agosto de 2020, notificada por estado 069 el día 12 del mismo mes y año, remite subsanación de la deficiencia señalada por el Despacho, de la cual se remite copia a las entidades demandadas.

Atentamente,

1 de 2

Gmail - Subsana demanda ordinaria laboral de primera instancia. Radica... <https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e92f2a85c4&view=pt&search=all&...>

21/04/21, 21:48



CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO

CC. 11.438.982 de Facatativá

T.P. 269.435 del C. S. de la Judicatura

<https://www.carloscastanedaabogado.com/>

--

Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

2 de 2

21/04/21, 21:48

Gmail - Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instanci... <https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e92f2a85c4&view=pt&search=all&...>



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Remisión copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia. Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

26 de agosto de 2020 a
las 10:20

Para: Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2020_7841308 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

[Texto citado oculto]

--

Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

**Notificación auto admisorio de demanda - Juzgado 39 Laboral Circuito
Bogotá - Exp. 2020 00190**

Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

3 de diciembre de 2020 a las 14:57

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Señores

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES (Demandados).
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Interviniente).
E. S. D.

Asunto: **Notificación de auto admisorio de demanda ordinaria laboral de primera instancia.**

Demandante: **NUBIA CONSUELO GOMEZ RODRÍGUEZ**

Demandados: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, y Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**

Radicado: **2020 00190-00**

El suscrito apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia proferida por el **Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá** el día 1 de diciembre de 2020, notificada mediante Estado 112 del día 2 del mismo mes y año, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría del Despacho; allega para los fines de **notificación del auto admisorio de la demanda** en ella ordenado, copia adjunta del mismo.

Se agradece acusar recibo.

Atentamente,



<https://www.carloscastanedaabogado.com/>



2020 12 01 Auto admite demanda.pdf
154K

3/12/20, 14:58



Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

3/12/20, 15:09

Gmail - Solicitud Notificación - NUBIA CONSUELO GOMEZ RODR... <https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e92f2a85c4&view=pt&search=all&...>

**Solicitud Notificación - NUBIA CONSUELO GOMEZ RODRIGUEZ -
11001310503920200019000**

Tatiana Bonilla Fernández | López & Asoc | <tatiana.bonilla@lopezasociados.net>

21 de abril de 2021 a las
17:17

Para: "abogado.castanedar@gmail.com" <abogado.castanedar@gmail.com>

CC: "Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C." <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

CARLOS CASTAÑEDA

abogado.castanedar@gmail.com

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
de **NUBIA CONSUELO GOMEZ RODRIGUEZ** contra **PORVENIR Y
OTROS**

RADICACIÓN. 11001310503920200019000

ASUNTO. Notificación de Proceso o solicitud cita para notificación

Con toda atención, me permito solicitar por este medio, la notificación personal del proceso del asunto conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020 así como también por lo dispuesto en el auto adjunto de fecha **20 de abril de 2021**, para lo cual anexo:

1. Sustitución conferida por el Dr. Alejandro Castellanos, apoderado principal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. Tarjeta profesional de abogada.
3. Cédula de ciudadanía.
4. Escritura pública no. 00885 del 28 de agosto de 2020.
5. Cámara de Comercio de la firma López&asociados S.A.S.

Es importante resaltar que al ser el primer acto que se realiza dentro del proceso, como es la notificación personal de la demanda, no me es posible enviar este memorial a los demás sujetos procesales, habida cuenta que en la actualidad desconozco los correos electrónicos de los mismo, lo anterior por cuanto aún no he tenido acceso al expediente judicial.

De no poder accederse a la petición por este medio, comedidamente les solicitamos sirva otorgarnos una cita para poder notificarnos directamente en el juzgado.

Aunado a lo anterior, en el evento en el cual sea notificada por conducta concluyente, les solicito comedidamente se tenga en consideración lo dispuesto en el Código General del Proceso en torno a esta notificación en donde se indica:

"ART. 301, inc 2: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

ART. 91: "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

Lo anterior, para que sea remitido el expediente o se tenga la oportunidad para hacer esta solicitud.

Cordialmente,

TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ
ABOGADA – PROYECTO PORVENIR



**LÓPEZ &
ASOCIADOS**
ABOGADOS

Calle 70 # 7–30 Piso 6
Tel: + 57 1 3406944
Bogotá, Colombia
www.lopezasociados.net



CONFIDENCIAL

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email. Please consider the environment before printing this email.

6 archivos adjuntos



39-2020-190.pdf
455K



Cédula al 150% (12.pdf
440K



Tarjeta Profesional.pdf
335K



Escritura pública no. 00885 del 28 de agosto de 2020.pdf
12456K



CCB 7-04-2021.pdf
119K



SUS NUBIA CONSUELO GOMEZ RODRIGUEZ .pdf
133K

Señora

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL 2018-00468
DEMANDANTE: GERARDO HERNÁNDEZ MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

El suscrito, apoderado del ejecutante, identificado plenamente y de condiciones conocidas desde el proceso ordinario, atendiendo a lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2021, con el acostumbrado respeto pero con enorme preocupación, me permito presentar la liquidación del crédito actualizada a 30 de abril de 2021, haciendo las siguientes precisiones y reiterando las siguientes solicitudes:

PRIMERO: El 29 de enero de 2020 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución declarando improcedente la excepción propuesta por la entidad ejecutada denominada *inexigibilidad de la obligación*.

SEGUNDO: Si bien es cierto en esa oportunidad presenté liquidación del crédito, en la audiencia reiteraré la solicitud de ampliar y materializar la medida cautelar decretada desde el 12 de febrero de 2019, solicitud elevada el 21 de marzo, 2 de julio, 23 de septiembre y 25 de noviembre de 2019.

TERCERO: Al finalizar la audiencia, su señoría manifestó que sobre la ampliación de la cautelar se pronunciaría una vez se resolviera el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la providencia del 29 de enero de 2020.

CUARTO: Mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2020 (*Anexo correo*), remití la liquidación del crédito, reiteraré la solicitud de ampliación de la medida cautelar y puse en conocimiento del Despacho un pago parcial por parte de Colpensiones. La Secretaria del Juzgado para ese entonces, me respondió sugiriéndome revisar el número del expediente y le envié una copia del reporte del sistema siglo XXI. (*Anexo liquidación y reporte*)

QUINTO: Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2021 (*Anexo correo*), respetuosamente le solicité al Despacho pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada el 1° de diciembre de 2020, reiterando el asunto de la medida cautelar.

SEXTO: La doctora Andrea Galarza Secretaria del Despacho, acusó recibo de la comunicación, ingresándola al Despacho el 22 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: Mediante providencia del 20 de abril de 2021 se me requiere para actualizar la liquidación del crédito, toda vez que en el expediente obra la presentada el 29 de enero de 2020, de lo que se colige que la liquidación y reiteración del 1° de diciembre de 2020, no se anexó al expediente.

OCTAVO: Debo reiterar que a través de la Resolución No SUB-101885 del 30 de abril de 2020, allegada al expediente por Colpensiones, dio cumplimiento parcialmente al fallo proferido por su Despacho el 7 de marzo de 2018, confirmado por el Tribunal Superior el 11 de abril de 2018, toda vez que ordenó mediante este Acto Administrativo reconocer y pagar la pensión de vejez el señor HERNÁNDEZ, a partir del 1° de mayo de 2020. La entidad no ha pagado el retroactivo pensional causado desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2020, junto con los intereses moratorios que se siguen causando sobre el retroactivo pensional.

RES	DESDE	HASTA	D	MESADA	IB	I MOR	I MEN	VALOR INTERÉS
605	01-may-13	31-may-13	29	\$ 589.500,00	20,83%	31,25%	2,52%	\$ 14.837,47
605	01-jun-13	30-jun-13	30	\$ 1.179.000,00	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 30.698,21
1192	01-jul-13	31-jul-13	31	\$ 1.768.500,00	20,34%	30,51%	2,63%	\$ 46.462,92
1192	01-ago-13	31-ago-13	31	\$ 2.358.000,00	20,34%	30,51%	2,63%	\$ 61.950,56
1192	01-sep-13	30-sep-13	30	\$ 2.947.500,00	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 74.940,19
1779	01-oct-13	31-oct-13	31	\$ 3.537.000,00	19,85%	29,78%	2,56%	\$ 90.687,21
1779	01-nov-13	30-nov-13	30	\$ 4.126.500,00	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 102.388,78
1779	01-dic-13	31-dic-13	31	\$ 5.305.500,00	19,85%	29,78%	2,56%	\$ 136.030,81
2372	01-ene-14	31-ene-14	31	\$ 5.921.500,00	19,65%	29,48%	2,54%	\$ 150.295,07
2372	01-feb-14	28-feb-14	28	\$ 6.537.500,00	19,65%	29,48%	2,29%	\$ 149.872,19
2372	01-mar-14	31-mar-14	31	\$ 7.153.500,00	19,65%	29,48%	2,54%	\$ 181.564,77
503	01-abr-14	30-abr-14	30	\$ 7.769.500,00	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 190.644,11
503	01-may-14	31-may-14	31	\$ 8.385.500,00	19,63%	29,45%	2,54%	\$ 212.617,85
503	01-jun-14	30-jun-14	30	\$ 9.617.500,00	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 235.989,41

1041	11-jul-14	31-jul-14	31	\$	10.233.500,00	19,33%	29,00%	2,50%	\$	255.509,18
1041	01-ago-14	31-ago-14	31	\$	10.849.500,00	19,33%	29,00%	2,50%	\$	270.889,41
1041	01-sep-14	30-sep-14	30	\$	11.465.500,00	19,33%	29,00%	2,42%	\$	277.035,14
1707	01-oct-14	31-oct-14	31	\$	12.081.500,00	19,17%	28,76%	2,48%	\$	299.153,04
1707	01-nov-14	30-nov-14	30	\$	12.697.500,00	19,17%	28,76%	2,40%	\$	304.263,84
1707	01-dic-14	31-dic-14	31	\$	12.698.732,00	19,17%	28,76%	2,48%	\$	314.436,48
2359	01-ene-15	31-ene-15	31	\$	13.343.082,00	19,21%	28,82%	2,48%	\$	331.080,78
2359	01-feb-15	28-feb-15	28	\$	13.987.432,00	19,21%	28,82%	2,24%	\$	313.481,66
2359	01-mar-15	31-mar-15	31	\$	14.631.782,00	19,21%	28,82%	2,48%	\$	363.057,19
369	01-abr-15	30-abr-15	30	\$	15.276.132,00	19,37%	29,06%	2,42%	\$	369.873,35
369	01-may-15	31-may-15	31	\$	15.920.482,00	19,37%	29,06%	2,50%	\$	398.323,83
369	01-jun-15	30-jun-15	30	\$	17.209.182,00	19,37%	29,06%	2,42%	\$	416.677,32
913	01-jul-15	31-jul-15	31	\$	17.853.532,00	19,26%	28,89%	2,49%	\$	444.151,24
913	01-ago-15	31-ago-15	31	\$	18.497.882,00	19,26%	28,89%	2,49%	\$	460.181,06
913	01-sep-15	30-sep-15	30	\$	19.142.232,00	19,26%	28,89%	2,41%	\$	460.849,24
1341	01-oct-15	31-oct-15	31	\$	19.786.582,00	19,33%	29,00%	2,50%	\$	494.029,73
1341	01-nov-15	30-nov-15	30	\$	20.430.932,00	19,33%	29,00%	2,42%	\$	493.662,39
1341	01-dic-15	31-dic-15	31	\$	21.719.632,00	19,33%	29,00%	2,50%	\$	542.293,96
1788	01-ene-16	31-ene-16	31	\$	22.409.086,00	19,68%	29,52%	2,54%	\$	569.638,97
1788	01-feb-16	29-feb-16	28	\$	23.098.540,00	19,68%	29,52%	2,30%	\$	530.342,48
1788	01-mar-16	31-mar-16	31	\$	23.787.994,00	19,68%	29,52%	2,54%	\$	604.690,81
334	01-abr-16	30-abr-16	30	\$	24.477.448,00	20,54%	30,81%	2,57%	\$	628.458,48
334	01-may-16	31-may-16	31	\$	25.166.902,00	20,54%	30,81%	2,65%	\$	667.698,88
334	01-jun-16	30-jun-16	30	\$	26.545.810,00	20,54%	30,81%	2,57%	\$	681.563,67
811	01-jul-16	06-jul-16	31	\$	27.235.264,00	21,34%	32,01%	2,76%	\$	750.717,36
811	01-ago-16	31-ago-16	31	\$	27.924.718,00	21,34%	32,01%	2,76%	\$	769.721,58
811	01-sep-16	30-sep-16	30	\$	28.614.172,00	21,34%	32,01%	2,67%	\$	763.283,04
1233	01-oct-16	31-oct-16	31	\$	29.303.626,00	21,99%	32,99%	2,84%	\$	832.332,87
1233	01-nov-16	30-nov-16	30	\$	29.993.080,00	21,99%	32,99%	2,75%	\$	824.434,79
1233	01-dic-16	31-dic-16	31	\$	31.371.988,00	21,99%	32,99%	2,84%	\$	891.082,10
1612	01-ene-17	31-ene-17	31	\$	32.109.705,00	22,34%	33,51%	2,89%	\$	926.552,30
1612	01-feb-17	28-feb-17	28	\$	32.847.422,00	22,34%	33,51%	2,61%	\$	856.113,31
1612	01-mar-17	31-mar-17	31	\$	33.585.139,00	22,34%	33,51%	2,89%	\$	969.127,17
488	01-abr-17	30-abr-17	30	\$	34.322.856,00	22,33%	33,50%	2,79%	\$	958.036,72
488	01-may-17	31-may-17	31	\$	35.060.573,00	22,33%	33,50%	2,88%	\$	1.011.249,19
488	01-jun-17	30-jun-17	30	\$	36.536.007,00	22,33%	33,50%	2,79%	\$	1.019.811,30
907	01-jul-17	31-jul-17	31	\$	37.273.724,00	21,98%	32,97%	2,84%	\$	1.058.232,09
907	01-ago-17	31-ago-17	31	\$	38.011.441,00	21,98%	32,97%	2,84%	\$	1.079.176,49
1155	01-sep-17	30-sep-17	30	\$	38.749.158,00	21,48%	32,22%	2,69%	\$	1.040.414,89
1298	01-oct-17	31-oct-17	31	\$	39.486.875,00	21,15%	31,73%	2,73%	\$	1.078.732,07
1447	01-nov-17	30-nov-17	30	\$	40.224.592,00	20,96%	31,44%	2,62%	\$	1.053.884,31
1619	01-dic-17	31-dic-17	31	\$	41.700.026,00	20,77%	31,16%	2,68%	\$	1.118.724,82
1890	01-ene-18	31-ene-18	31	\$	42.481.268,00	20,69%	31,04%	2,67%	\$	1.135.294,19
131	01-feb-18	28-feb-18	28	\$	43.262.510,00	21,01%	31,52%	2,45%	\$	1.060.436,22

259	01-mar-18	31-mar-18	31	\$	44.043.752,00	20,68%	31,02%	2,67%	\$	1.176.482,02
398	01-abr-18	30-abr-18	31	\$	44.824.994,00	20,48%	30,72%	2,56%	\$	1.147.519,85
527	01-may-18	17-may-18	31	\$	45.606.236,00	20,44%	30,66%	2,64%	\$	1.204.080,64
687	01-jun-18	30-jun-18	30	\$	47.168.720,00	20,28%	30,42%	2,54%	\$	1.195.727,05
820	01-jul-18	31-jul-18	31	\$	47.949.962,00	20,03%	30,05%	2,59%	\$	1.240.565,41
954	01-ago-18	31-ago-18	31	\$	48.731.204,00	19,94%	29,91%	2,58%	\$	1.255.112,77
1112	01-sep-18	30-sep-18	30	\$	49.512.446,00	19,81%	29,72%	2,48%	\$	1.226.051,9
1294	01-oct-18	31-oct-18	31	\$	50.293.688,00	19,63%	29,45%	2,54%	\$	1.275.217,41
1521	01-nov-18	30-nov-18	30	\$	51.074.930,00	19,49%	29,24%	2,44%	\$	1.244.312,98
1708	01-dic-18	31-dic-18	31	\$	52.637.414,00	19,40%	29,10%	2,51%	\$	1.319.005,87
1872	01-ene-19	31-ene-19	31	\$	53.465.530,00	19,16%	28,74%	2,47%	\$	1.323.182,76
111	01-feb-19	28-feb-19	28	\$	54.293.646,00	19,70%	29,55%	2,30%	\$	1.247.848,96
263	01-mar-19	31-mar-19	31	\$	55.121.762,00	19,37%	29,06%	2,50%	\$	1.379.123,52
263	01-abr-19	30-abr-19	30	\$	55.949.878,00	19,32%	28,98%	2,42%	\$	1.351.189,55
574	01-may-19	31-may-19	31	\$	56.777.994,00	19,34%	29,01%	2,50%	\$	1.418.361,61
697	01-jun-19	30-jun-19	30	\$	57.606.110,00	19,30%	28,95%	2,41%	\$	1.389.747,40
829	01-jul-19	31-jul-19	31	\$	58.434.226,00	19,28%	28,92%	2,49%	\$	1.455.207,01
1018	01-ago-19	31-ago-19	31	\$	59.262.342,00	19,32%	28,98%	2,50%	\$	1.478.891,74
1145	01-sep-19	30-sep-19	30	\$	60.090.458,00	19,33%	29,00%	2,42%	\$	1.451.935,69
1018	01-oct-19	31-oct-19	31	\$	60.918.574,00	19,10%	28,65%	2,47%	\$	1.502.911,99
1145	01-nov-19	30-nov-19	30	\$	61.746.690,00	19,03%	28,55%	2,38%	\$	1.468.799,39
1145	01-dic-19	31-dic-19	31	\$	63.402.922,00	18,91%	28,37%	2,44%	\$	1.548.642,79
1768	01-ene-20	31-ene-20	31	\$	64.280.725,00	18,77%	28,16%	2,42%	\$	1.558.459,39
94	01-feb-20	29-feb-20	29	\$	65.158.528,00	19,06%	28,59%	2,30%	\$	1.500.655,20
205	01-mar-20	31-mar-20	31	\$	66.036.331,00	18,95%	28,43%	2,45%	\$	1.616.376,78
351	01-abr-20	30-abr-20	30	\$	66.914.134,00	18,69%	28,04%	2,34%	\$	1.563.281,46
437	01-may-20	31-may-20	31	\$	66.914.134,00	18,19%	27,29%	2,35%	\$	1.572.175,46
505	01-jun-20	30-jun-20	30	\$	66.914.134,00	18,12%	27,18%	2,27%	\$	1.515.605,14
605	01-jul-20	31-jul-20	31	\$	66.914.134,00	18,12%	27,18%	2,34%	\$	1.566.125,31
685	01-ago-20	31-ago-20	31	\$	66.914.134,00	18,29%	27,44%	2,36%	\$	1.580.818,53
769	01-sep-20	30-sep-20	30	\$	66.914.134,00	18,35%	27,53%	2,29%	\$	1.534.842,95
869	01-oct-20	31-oct-20	31	\$	66.914.134,00	18,09%	27,14%	2,34%	\$	1.563.532,38
947	01-nov-20	30-nov-20	30	\$	66.914.134,00	17,84%	26,76%	2,23%	\$	1.492.185,19
1034	01-dic-20	31-dic-20	31	\$	66.914.134,00	17,46%	26,19%	2,26%	\$	1.509.081,01
1215	01-ene-21	31-ene-21	31	\$	66.914.134,00	17,32%	25,98%	2,24%	\$	1.496.980,70
64	01-feb-21	28-feb-21	28	\$	66.914.134,00	17,54%	26,31%	2,05%	\$	1.369.286,23
161	01-mar-21	31-mar-21	31	\$	66.914.134,00	17,41%	26,12%	2,25%	\$	1.504.759,47
305	01-abr-21	30-abr-21	30	\$	66.914.134,00	17,31%	25,97%	2,16%	\$	1.447.854,57
Interés									\$	85.059.616,56
capital									\$	66.914.134,00
Total									\$	151.973.750,56

TOTAL: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$151.973.750,56)

A la anterior suma deberá adicionarse el valor de las costas del proceso ordinario tasadas en la suma de \$2.000.000 así como las impuestas por el H. Tribunal en el trámite de apelación del auto que resolvió los medios exceptivos propuestos, en cuantía de \$900.000.

Con todo respeto,



HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA
C.C. No. 79.712.545 de Bogotá
T.P. No. 203.151 del C. S. de la J.

***Anexo:** Liquidación de crédito con corte al 30 de noviembre de 2020, e-mail del 1° de diciembre de 2020, Reporte siglo XXI del 1° de diciembre de 2020, e-mail del 17 de febrero de 2021, en **diez (10) folios**.*

Señora

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL 2018-00468
DEMANDANTE: GERARDO HERNÁNDEZ MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

El suscrito apoderado judicial, atendiendo a lo ordenado en providencia del 29 de enero de 2020, con el acostumbrado respeto me permito presentar y actualizar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, teniendo en cuenta:

PRIMERO: El H. Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de julio de 2020, CONFIRMÓ la decisión tomada por su Despacho en cuanto a declarar improcedente el excepción propuesta de *inexigibilidad de la obligación* y seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: En la providencia confirmada, igualmente se ordenó presentar la liquidación de crédito.

TERCERO: Mediante Resolución No SUB-101885 del 30 de abril de 2020, allegada al expediente por Colpensiones, dio cumplimiento parcialmente al fallo proferido por su Despacho el 7 de marzo de 2018, confirmado por el Tribunal Superior el 11 de abril de 2018, toda vez que ordenó mediante este Acto Administrativo reconocer y pagar la pensión de vejez el señor HERNÁNDEZ, a partir del 1° de mayo de 2020.

CUARTO: Conforme a lo anterior, la entidad no ha pagado el retroactivo pensional causado desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2020, junto con los intereses moratorios que se siguen causando sobre el retroactivo pensional.

QUINTO: Mediante auto del 12 de febrero de 2019, el Despacho ordenó limitar la medida cautelar a OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), sin embargo dicho monto no cubre el valor de la obligación comprendida entre el retroactivo pensional y los intereses moratorios

causados, que a la fecha asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$144.645.788,58), con corte a 30 de noviembre de 2020:

RES	DESDE	HASTA	D	MESADA	IB	I MOR	I MEN	VALOR INTERÉS
605	02-may-13	31-may-13	29	\$ 589.500,00	20,83%	31,25%	2,52%	\$ 14.837,47
605	01-jun-13	30-jun-13	30	\$ 1.179.000,00	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 30.698,21
1192	01-jul-13	31-jul-13	31	\$ 1.768.500,00	20,34%	30,51%	2,63%	\$ 46.462,92
1192	01-ago-13	31-ago-13	31	\$ 2.358.000,00	20,34%	30,51%	2,63%	\$ 61.950,56
1192	01-sep-13	30-sep-13	30	\$ 2.947.500,00	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 74.940,19
1779	01-oct-13	31-oct-13	31	\$ 3.537.000,00	19,85%	29,78%	2,56%	\$ 90.687,21
1779	01-nov-13	30-nov-13	30	\$ 4.126.500,00	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 102.388,78
1779	01-dic-13	31-dic-13	31	\$ 5.305.500,00	19,85%	29,78%	2,56%	\$ 136.030,81
2372	01-ene-14	31-ene-14	31	\$ 5.921.500,00	19,65%	29,48%	2,54%	\$ 150.295,07
2372	01-feb-14	28-feb-14	28	\$ 6.537.500,00	19,65%	29,48%	2,29%	\$ 149.872,19
2372	01-mar-14	31-mar-14	31	\$ 7.153.500,00	19,65%	29,48%	2,54%	\$ 181.564,77
503	01-abr-14	30-abr-14	30	\$ 7.769.500,00	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 190.644,11
503	01-may-14	31-may-14	31	\$ 8.385.500,00	19,63%	29,45%	2,54%	\$ 212.617,85
503	01-jun-14	30-jun-14	30	\$ 9.617.500,00	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 235.989,41
1041	11-jul-14	31-jul-14	31	\$ 10.233.500,00	19,33%	29,00%	2,50%	\$ 255.509,18
1041	01-ago-14	31-ago-14	31	\$ 10.849.500,00	19,33%	29,00%	2,50%	\$ 270.889,41
1041	01-sep-14	30-sep-14	30	\$ 11.465.500,00	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 277.035,14
1707	01-oct-14	31-oct-14	31	\$ 12.081.500,00	19,17%	28,76%	2,48%	\$ 299.153,04
1707	01-nov-14	30-nov-14	30	\$ 12.697.500,00	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 304.263,84
1707	01-dic-14	31-dic-14	31	\$ 12.698.732,00	19,17%	28,76%	2,48%	\$ 314.436,48
2359	01-ene-15	31-ene-15	31	\$ 13.343.082,00	19,21%	28,82%	2,48%	\$ 331.080,78
2359	01-feb-15	28-feb-15	28	\$ 13.987.432,00	19,21%	28,82%	2,24%	\$ 313.481,66
2359	01-mar-15	31-mar-15	31	\$ 14.631.782,00	19,21%	28,82%	2,48%	\$ 363.057,19
369	01-abr-15	30-abr-15	30	\$ 15.276.132,00	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 369.873,35
369	01-may-15	31-may-15	31	\$ 15.920.482,00	19,37%	29,06%	2,50%	\$ 398.323,83
369	01-jun-15	30-jun-15	30	\$ 17.209.182,00	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 416.677,32
913	01-jul-15	31-jul-15	31	\$ 17.853.532,00	19,26%	28,89%	2,49%	\$ 444.151,24
913	01-ago-15	31-ago-15	31	\$ 18.497.882,00	19,26%	28,89%	2,49%	\$ 460.181,06
913	01-sep-15	30-sep-15	30	\$ 19.142.232,00	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 460.849,24
1341	01-oct-15	31-oct-15	31	\$ 19.786.582,00	19,33%	29,00%	2,50%	\$ 494.029,73
1341	01-nov-15	30-nov-15	30	\$ 20.430.932,00	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 493.662,39
1341	01-dic-15	31-dic-15	31	\$ 21.719.632,00	19,33%	29,00%	2,50%	\$ 542.293,96
1788	01-ene-16	31-ene-16	31	\$ 22.409.086,00	19,68%	29,52%	2,54%	\$ 569.638,97
1788	01-feb-16	29-feb-16	28	\$ 23.098.540,00	19,68%	29,52%	2,30%	\$ 530.342,48
1788	01-mar-16	31-mar-16	31	\$ 23.787.994,00	19,68%	29,52%	2,54%	\$ 604.690,81
334	01-abr-16	30-abr-16	30	\$ 24.477.448,00	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 628.458,48
334	01-may-16	31-may-16	31	\$ 25.166.902,00	20,54%	30,81%	2,65%	\$ 667.698,88
334	01-jun-16	30-jun-16	30	\$ 26.545.810,00	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 681.563,67

811	01-jul-16	06-jul-16	31	\$	27.235.264,00	21,34%	32,01%	2,76%	\$	750.717,36
811	01-ago-16	31-ago-16	31	\$	27.924.718,00	21,34%	32,01%	2,76%	\$	769.721,58
811	01-sep-16	30-sep-16	30	\$	28.614.172,00	21,34%	32,01%	2,67%	\$	763.283,04
1233	01-oct-16	31-oct-16	31	\$	29.303.626,00	21,99%	32,99%	2,84%	\$	832.332,87
1233	01-nov-16	30-nov-16	30	\$	29.993.080,00	21,99%	32,99%	2,75%	\$	824.434,79
1233	01-dic-16	31-dic-16	31	\$	31.371.988,00	21,99%	32,99%	2,84%	\$	891.082,10
1612	01-ene-17	31-ene-17	31	\$	32.109.705,00	22,34%	33,51%	2,89%	\$	926.552,30
1612	01-feb-17	28-feb-17	28	\$	32.847.422,00	22,34%	33,51%	2,61%	\$	856.113,31
1612	01-mar-17	31-mar-17	31	\$	33.585.139,00	22,34%	33,51%	2,89%	\$	969.127,17
488	01-abr-17	30-abr-17	30	\$	34.322.856,00	22,33%	33,50%	2,79%	\$	958.036,72
488	01-may-17	31-may-17	31	\$	35.060.573,00	22,33%	33,50%	2,88%	\$	1.011.249,19
488	01-jun-17	30-jun-17	30	\$	36.536.007,00	22,33%	33,50%	2,79%	\$	1.019.811,30
907	01-jul-17	31-jul-17	31	\$	37.273.724,00	21,98%	32,97%	2,84%	\$	1.058.232,09
907	01-ago-17	31-ago-17	31	\$	38.011.441,00	21,98%	32,97%	2,84%	\$	1.079.176,49
1155	01-sep-17	30-sep-17	30	\$	38.749.158,00	21,48%	32,22%	2,69%	\$	1.040.414,89
1298	01-oct-17	31-oct-17	31	\$	39.486.875,00	21,15%	31,73%	2,73%	\$	1.078.732,07
1447	01-nov-17	30-nov-17	30	\$	40.224.592,00	20,96%	31,44%	2,62%	\$	1.053.884,31
1619	01-dic-17	31-dic-17	31	\$	41.700.026,00	20,77%	31,16%	2,68%	\$	1.118.724,82
1890	01-ene-18	31-ene-18	31	\$	42.481.268,00	20,69%	31,04%	2,67%	\$	1.135.294,19
131	01-feb-18	28-feb-18	28	\$	43.262.510,00	21,01%	31,52%	2,45%	\$	1.060.436,22
259	01-mar-18	31-mar-18	31	\$	44.043.752,00	20,68%	31,02%	2,67%	\$	1.176.482,02
398	01-abr-18	30-abr-18	30	\$	44.824.994,00	20,48%	30,72%	2,56%	\$	1.147.519,85
527	01-may-18	17-may-18	31	\$	45.606.236,00	20,44%	30,66%	2,64%	\$	1.204.080,64
687	01-jun-18	30-jun-18	30	\$	47.168.720,00	20,28%	30,42%	2,54%	\$	1.195.727,05
820	01-jul-18	31-jul-18	31	\$	47.949.962,00	20,03%	30,05%	2,59%	\$	1.240.565,41
954	01-ago-18	31-ago-18	31	\$	48.731.204,00	19,94%	29,91%	2,58%	\$	1.255.112,77
1112	01-sep-18	30-sep-18	30	\$	49.512.446,00	19,81%	29,72%	2,48%	\$	1.226.051,94
1294	01-oct-18	31-oct-18	31	\$	50.293.688,00	19,63%	29,45%	2,54%	\$	1.275.217,41
1521	01-nov-18	30-nov-18	30	\$	51.074.930,00	19,49%	29,24%	2,44%	\$	1.244.312,98
1708	01-dic-18	31-dic-18	31	\$	52.637.414,00	19,40%	29,10%	2,51%	\$	1.319.005,87
1872	01-ene-19	31-ene-19	31	\$	53.465.530,00	19,16%	28,74%	2,47%	\$	1.323.182,76
111	01-feb-19	28-feb-19	28	\$	54.293.646,00	19,70%	29,55%	2,30%	\$	1.247.848,96
263	01-mar-19	31-mar-19	31	\$	55.121.762,00	19,37%	29,06%	2,50%	\$	1.379.123,52
263	01-abr-19	30-abr-19	30	\$	55.949.878,00	19,32%	28,98%	2,42%	\$	1.351.189,55
574	01-may-19	31-may-19	31	\$	56.777.994,00	19,34%	29,01%	2,50%	\$	1.418.361,61
697	01-jun-19	30-jun-19	30	\$	57.606.110,00	19,30%	28,95%	2,41%	\$	1.389.747,40
829	01-jul-19	31-jul-19	31	\$	58.434.226,00	19,28%	28,92%	2,49%	\$	1.455.207,01
1018	01-ago-19	31-ago-19	31	\$	59.262.342,00	19,32%	28,98%	2,50%	\$	1.478.891,74
1145	01-sep-19	30-sep-19	30	\$	60.090.458,00	19,33%	29,00%	2,42%	\$	1.451.935,69
1018	01-oct-19	31-oct-19	31	\$	60.918.574,00	19,10%	28,65%	2,47%	\$	1.502.911,99
1145	01-nov-19	30-nov-19	30	\$	61.746.690,00	19,03%	28,55%	2,38%	\$	1.468.799,39
1145	01-dic-19	31-dic-19	31	\$	63.402.922,00	18,91%	28,37%	2,44%	\$	1.548.642,79
1768	01-ene-20	31-ene-20	31	\$	64.280.725,00	18,77%	28,16%	2,42%	\$	1.558.459,39
94	01-feb-20	29-feb-20	29	\$	65.158.528,00	19,06%	28,59%	2,30%	\$	1.500.655,20

205	01-mar-20	31-mar-20	31	\$ 66.036.331,00	18,95%	28,43%	2,45%	\$ 1.616.376,78
351	01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 66.914.134,00	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 1.563.281,46
437	01-may-20	31-may-20	31	\$ 66.914.134,00	18,19%	27,29%	2,35%	\$ 1.572.175,46
505	01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 66.914.134,00	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 1.515.605,14
605	01-jul-20	31-jul-20	31	\$ 66.914.134,00	18,12%	27,18%	2,34%	\$ 1.566.125,31
685	01-ago-20	31-ago-20	31	\$ 66.914.134,00	18,29%	27,44%	2,36%	\$ 1.580.818,53
769	01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 66.914.134,00	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 1.534.842,95
869	01-oct-20	31-oct-20	31	\$ 66.914.134,00	18,09%	27,14%	2,34%	\$ 1.563.532,38
947	01-nov-20	30-nov-20	30	\$ 66.914.134,00	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 1.492.185,19
Interés								\$ 77.731.654,58
Capital								\$ 66.914.134,00
Total								\$ 144.645.788,58

TOTAL: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$144.645.788,58)

A la anterior suma deberá adicionarse el valor de las costas del proceso ordinario tasadas en la suma de \$2.000.000 así como las impuestas por el H. Tribunal en el trámite de apelación del auto que resolvió los medios exceptivos propuestos, en cuantía de \$900.000.

Con todo respeto,



HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA
C.C. No. 79.712.545 de Bogotá
T.P. No. 203.151 del C. S. de la J.



Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>

Liquidación 110013105-039-2018-00468-00

3 mensajes

Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>

1 de diciembre de 2020 a las 08:00

Para: "Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C." <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Adjunto me permito remitir liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo del asunto.

Cordial saludo,

DANIEL BONILLA SERNA
Abogado**LIQUIDACION DE CREDITO v2.pdf**
141K**Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C.** <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 de diciembre de 2020 a las 09:08

Para: Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>

Cordial saludo

Atendiendo el correo que antecede me permito informarle que revisada la base de datos del juzgado el radicado al cual hace referencia no corresponde con la radicación, respetuosamente le sugiero que verifique su solicitud.

DIANA MILENA ROMERO VELA
SECRETARIA

De: Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 8:00 a. m.

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Liquidación 110013105-039-2018-00468-00

[Texto citado oculto]

Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>
Para: "Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C." <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 de diciembre de 2020 a las 09:53

Buenos días doctora

Adjunto le remito reporte del sistema siglor XXI.

Cordial saludo,

DANIEL BONILLA SERNA
Abogado
[Texto citado oculto]

 qdw0gzh0qyyhtpaekkh1onuz20201201094752.pdf
120K

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Diciembre de 2020 - 09:47:45 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310503920180046800

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporación/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
039 Circuito - Laboral	Andres Jaramillo Tibaquicha

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GERARDO HERNÁNDEZ MORENO	- COLPENSIONES - COMERCIALIZADORA GIRALCAUCHO LTDA EN LIQUIDACION

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Oct 2020	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECIBE EXPEDIENTE CON OFICIO N°3297 DEL TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRMANDO AUTO. EDUVA			02 Oct 2020
10 Feb 2020	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENTREGA EXPEDIENTE CON OFICIO N°1191 EN EL TRIBUNAL SUPERIOR POR APELACION DE SENTENCIA. EDUVA			10 Feb 2020
07 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEL DEMANDANTE ALLEGA OFICIO TRAMITADO. OEG -			07 Feb 2020
04 Feb 2020	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA OFICIO ELABORADO AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. EDUVA			04 Feb 2020
03 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO N°184 PARA SER TRAMITADO POR LA PARTE DEMANDANTE. EDUVA			03 Feb 2020
29 Jan 2020	SENTENCIA DEL EJECUTIVO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COLPENSIONES // ORDENA OFICIAL -			29 Jan 2020
29 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO. AGP.			29 Jan 2020
25 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE HACIENDO SOLICITUD. EDUVA			25 Nov 2019
23 Oct 2019	FUACIÓ N ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 16:18:53 .	24 Oct 2019	24 Oct 2019	23 Oct 2019
23 Oct 2019	AUTO FUA FECHA AUDIENCIA Y/O EXCEPCIÓN	SE FUA EL DÍA 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA QUE RESOLVERÁ LAS EXCEPCIÓN ES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA.			23 Oct 2019
23 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CON SOLICITUD DE AMPLIACIÓN MEDIDA CAUTELAR. EDUVA			23 Sep 2019
17 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE RENUNCI A PODER DE COLPENSIONES. EDUVA			17 Sep 2019
17 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE PODER DE COLPENSIONES. EDUVA			17 Sep 2019
06 Jul 2019	AL DES PACHO				06 Jul 2019
02 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PART E EJECUTANTE ALLEGA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIÓN ES PROPUESTAS. AGP			02 Jul 2019

14 Jun 2019	FUACIÓ N ESTADO	ACTUACIÓ N REGISTRADA EL 14/06/2019 A LAS 08:38:04.	17 Jun 2019	17 Jun 2019	14 Jun 2019
14 Jun 2019	AUTO ORDENA CORRIER TRASLADO	(FECHA REAL DEL AUTO: 12/06/2019 - VER CONST. SECRETARIAL O BRANTE EN EL EXPEDIENTE) SE ORDENA CORRIER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE DE LAS EXCEPCIONES.			14 Jun 2019
07 May 2019	RECEPCIÓ N MEMORIAL	BANCO DE OCCIDENTE ALLEGAR RES PUESTA DE EMBARGO. O.E.O.			07 May 2019
22 Apr 2019	AL DES PACHO				22 Apr 2019
12 Apr 2019	ENTREGA DE OFICIOS	AL APODERADO DEL DEMANDANTE. O.E.O.			12 Apr 2019
11 Apr 2019	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO N°445 PARA SER TRAMITADO POR LA PARTE DEMANDANTE. EDUVA			11 Apr 2019
05 Apr 2019	RECEPCIÓ N MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE CONTESTACION DEMANDA DE COLPENSIONES. EDUVA			05 Apr 2019
21 Mar 2019	RECEPCIÓ N MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITANDO OFICIAR A BANCO DE OCCIDENTE. EDUVA			21 Mar 2019
21 Mar 2019	RECEPCIÓ N MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DEL BANCO SUDAMERIS ALLEGANDO INFORMACION DE INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS DE COLPENSIONES. EDUVA			21 Mar 2019
18 Mar 2019	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓ N	SE ENTREGA AVISO DE NOTIFICACIÓ N JUDICIAL EN COLPENSIONES CON MANDAMIENTO DE PAGO. EDUVA			18 Mar 2019
14 Mar 2019	RECEPCIÓ N MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGANDO OFICIO TRAMITADO. EDUVA			14 Mar 2019
08 Mar 2019	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA OFICIO ELABORADO AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. EDUVA			08 Mar 2019
07 Mar 2019	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO N°312 PARA SER TRAMITADO PPOR LA PARTE DEMANDANTE. EDUVA			07 Mar 2019
07 Mar 2019	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓ N	SE NOTIFICA VIA ELECTRONICA LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA SE ENVA DEMANDA Y MANDAMIENTO EJECUTIVO. EDUVA			07 Mar 2019
12 Feb 2019	FUACIÓ N ESTADO	ACTUACIÓ N REGISTRADA EL 12/02/2019 A LAS 13:52:36.	13 Feb 2019	13 Feb 2019	12 Feb 2019
12 Feb 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓ N DE LA SUMA SOLICITADA A COLPENSIONES.			12 Feb 2019
31 Jan 2019	RECEPCIÓ N MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE MPULSO. EDUVA			31 Jan 2019
19 Oct 2018	AL DES PACHO				19 Oct 2018
10 Oct 2018	RECEPCIÓ N MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DE JURAMENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. EDUVA			10 Oct 2018
05 Oct 2018	FUACIÓ N ESTADO	ACTUACIÓ N REGISTRADA EL 05/10/2018 A LAS 00:51:16.	08 Oct 2018	08 Oct 2018	05 Oct 2018
05 Oct 2018	AUTO LIBRAMIENTO EJECUTIVO	SE RECONOCE APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE. SE LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO Y SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SE RESOLVERÁ CUANDO SE DE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 101 CPTSS.			05 Oct 2018
27 Aug 2018	AL DES PACHO				27 Aug 2018
23 Aug 2018	RADICACIÓ N DE PROCESO	ACTUACIÓ N DE RADICACIÓ N DE PROCESO REALIZADA EL 23/08/2018 A LAS 16:32:45	23 Aug 2018	23 Aug 2018	23 Aug 2018



Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>

110013105-039-2018-00468-00

2 mensajes

Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>

17 de febrero de 2021 a las 09:00

Para: "Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C." <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Con el acostumbrado respeto me permito solicitarles resolver la solicitud l 1° de diciembre de 2020, relacionada con la aprobación de la liquidación del crédito o lo que a bien tenga el despacho, así como la reiteración de la ampliación de la medida cautelar.

Este expediente fue devuelto por el Tribunal Superior al Juzgado desde el 24 de septiembre de 2020.

Cordial saludo,

DANIEL BONILLA SERNA
Abogado**Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.** <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Daniel Bonilla <danielbonillaserna@gmail.com>

17 de febrero de 2021 a las 11:15

Se acusa recibido del presente memorial, con fecha de 17/02/2021.

Recuerde que las solicitudes y memoriales deben ser remitidas en el horario comprendido de lunes a viernes (no festivos) de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lo contrario los mismos deben ser tramitados al día siguiente hábil, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE EN EL ASUNTO DEL CORREO DEBEN SEÑALARSE EL TEMA DEL CORREO, LA CLASE DEL PROCESO, EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y LOS NOMBRES DE LAS PARTES; ADEMÁS, TODOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DEBEN ENVIARSE EN FORMATO PDF Y SU CONTENIDO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=481422b9bc&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-7747971983299601277&siml=msg-a%3Ar-7739709562921213340&siml=msg-f%3A16919597373405...> 1/2

NOMBRADO Y ORGANIZADO PARA QUE SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, CREADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020.

Lo anterior también para garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Andrea Galarza Perilla
Secretaria
Juzgado 39 Laboral del Circuito
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Daniel Bonilla <danielbonillasema@gmail.com>
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 9:00 a. m.
Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 110013105-039-2018-00468-00

[Texto citado oculto]

Bogotá D.C., 20 de Abril de 2021

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez 39 Laboral del Circuito De Bogotá

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado	2018-00061 (11001310503920180006100)
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	SANITAS EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

Asunto: **Recurso de Reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía**

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.333.369, abogada con T.P. 234.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSEDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA** y la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de formular **recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de Agosto de 2020 que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES respecto de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014**, en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. ASUNTO PREVIO

1.1. En relación con la notificación, oportunidad procesal y procedencia del recurso de reposición:

El 07 de abril de 2021 a las 03:54 p.m., mis representadas recibieron correo electrónico remitido por la apoderada de la ADRES, mediante el cual informó la existencia del proceso de la referencia, no obstante el archivo denominado “expediente”, el cual contenía el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, la demanda y la base de datos, no abrió; razón por la cual el 12 de abril de 2021 radicamos incidente de nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que son documentos sin los cuales no podíamos ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción.

Fue así, como el 19 de abril de 2021, la apoderada de la ADRES en el pronunciamiento que radicó respecto del incidente de nulidad, remitió los documentos faltantes, subsanando el yerro de la notificación que pretendió realizar con el correo enviado el 07 de abril de 2021; es decir, a partir del 19 de abril de 2021 momento en el que tuvimos conocimiento de la totalidad de los documentos, se dio curso al término contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, nos encontramos en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada, conforme lo señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual precisa que procede contra los autos interlocutorios, supuesto normativo en el que se enmarca la decisión en discusión.

1.2 INCAPACIDAD DE COMPARECER AL PROCESO O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

Verificado el escrito de llamamiento en garantía formulado por ADRES y que fue remitido con el correo de 19 de abril de 2021, se pudo advertir que este se propone respecto de la **“Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014”**, figuras asociativas que a pesar de que las dos Uniones Temporales estaban conformadas por mis representadas, cada una de ellas lo hizo en cumplimiento de distintos Contratos de Consultoría celebrados con el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

- **el 23 de diciembre de 2011 LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social el **Contrato de Consultoría N° 055 de 2011**, el cual en el numeral 1° de la cláusula séptima disponía como obligación específica la de: *“Auditar las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios cumpliendo con todas las obligaciones legales y reglamentarias sobre el funcionamiento del FOSYGA y en particular las obligaciones relacionadas con los requisitos previstos en la normatividad vigente, y los procesos, procedimientos e instrucciones suministradas por el Ministerio o quien haga sus veces y lo estipulado en el Anexo Técnico de este documento”*.
- El día 10 de diciembre de 2013, **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social el Contrato de Consultoría 055 de 2011, cuyo objeto era, según la cláusula 7.2.1 (obligaciones de generales) numeral 7.2.1.1 era: *“Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces.”*

Respecto a la capacidad para comparecer al proceso, el Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido." (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, es dable inferir que la capacidad para comparecer al proceso se predica de las personas naturales o jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, motivo por el cual en principio sólo las personas son las únicas que pueden ser parte del proceso. **En otras palabras, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso.**

En lo que se refiere a las Uniones Temporales los artículos 6º y 7º de la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTICULO 6º. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y Uniones Temporales".

"ARTICULO 7º. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...) 2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."

PARAGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal....Los miembros del consorcio y de la Unión Temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al Consorcio o Unión Temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad"(...)

"PARAGRAFO 3º. En los casos que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los Consorcios". (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las normas antes transcritas, las Uniones Temporales constituye un acuerdo conforme al cual dos o más personas se agrupan para presentar una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento del contrato. Una de las principales características es que **No tiene personería jurídica propia**, razón por la cual dentro de los procesos judiciales quienes deben comparecer son las personas naturales o jurídicas que las integran. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha afirmado de manera uniforme que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados.

Igualmente, es preciso resaltar que en múltiples oportunidades el H. Consejo de Estado ha concluido que las Uniones Temporales no pueden comparecer en procesos ante autoridades judiciales, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales¹. En ese orden de ideas, en múltiples pronunciamientos señaló que, sí en un proceso comparecía una Unión Temporal o Consorcio como demandado o demandante, igual debían hacerlo de manera individual quienes conforman dichas figuras asociativas con el propósito de integrar el Litisconsorcio necesario, esto es, que dentro de un proceso judicial la parte sólo se entendía debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de los integrantes de la Unión Temporal o Consorcio.

En consonancia con lo expuesto y aunado a lo anterior, se advierte que en el asunto que ahora nos ocupa también se configura una **indebida representación**, pues son los representantes legales de cada una de las sociedades que integraron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014, los llamados a otorgar poder o asumir la representación judicial, de las sociedades que integran la Unión Temporal, máxime si se tiene en cuenta que el representante legal de las citadas Uniones Temporales, de acuerdo con los documentos privados suscritos, **no cuentan con facultades de actuar en representación de los miembros de dicha figura asociativa dentro de procesos judiciales.**

Además, es dable señalar que si bien es cierto, en virtud de lo previsto en el párrafo primero del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, el representante de la Unión Temporal es designado “*para todos los efectos*”, es preciso advertir que el alcance de esa representación en materia de procesos judiciales, de acuerdo con lo señalado en la sentencia de unificación proferida el 25 de septiembre de 2013 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, **es exclusivamente respecto de aquellos derivados de “los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección”, supuesto fáctico en el cual no se encuentra enmarcado el presente litigio.**

Por la anterior, no está llamado a prosperar el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, pues en los términos en que fue formulado pretende la participación de una figura asociativa que no tiene personería jurídica y por disposición legal carece de facultades para comparecer y ser parte en el proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

❖ **ARGUMENTO PRINCIPAL:**

2.1. LA ADRES NO OBSERVÓ EL TÉRMINO LEGAL PARA DAR CURSO AL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LO CUAL SE TORNA INEFICAZ:

El artículo 66 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en su tenor literal señala:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez; Radicación: 27.651.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, la notificación debió efectuarse en el plazo de **6 meses** dispuestos en la norma en cita, sin embargo, a la fecha el término allí dispuesto ya se cumplió como a continuación se expone.

- **Mediante auto de fecha 04 de agosto notificado en estado el 05 de agosto de 2020, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES** respecto a la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014.
- ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación a mis representadas, **término que venció el 04 de marzo de 2021**, según lo indicado en las normas antes referidas, al igual que lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S. y el inciso 7º del artículo 118 del CGP, que señalan que cuando el término concedido sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año².
- La providencia por medio de la cual se nos vinculó al proceso como llamadas en garantía y el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, tan solo nos fueron puestos en **conocimiento el 19 de abril de 2021**.
- Para la fecha en que acaeció el término legal para adelantar la notificación, esto es: **04 de marzo de 2021**, no se comunicó de la existencia del proceso a las llamadas en garantía.

Según los antecedentes expuestos, es procedente la declaratoria de **ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES** en contra de mis representadas, pues el transcurso del tiempo es objetivo, automático, y la normativa aplicable no prevé excepciones, ni establece un condicionamiento o evaluación particular del caso pues la sanción procesal tiene un carácter persuasivo para que el llamante cumpla un papel colaborador en el proceso, al imponerle una carga procesal y la respectiva sanción por su incumplimiento, en consecuencia, la ineficacia como sanción consagrada en las normas de procedimiento, implica que la decisión judicial adoptada no surta ningún efecto jurídico.

2.1.2. Algunos casos similares al aquí analizado:

- El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. No. 11001310503220160051500, declaró de oficio la ineficacia del llamamiento en garantía, por considerar que la ADRES no realizó la notificación a la Unión Temporal FOSYGA 2014 en la oportunidad procesal concedida en el artículo 66 del C.G.P³.

- El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310503120170057100, mediante auto declaró ineficaz el llamamiento en garantía en atención al recurso de reposición interpuesto por mis representadas con similares argumentos a los aquí expuestos.

² Esta disposición, guarda concordancia con lo contenido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, que dispone: "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**". (negrilla fuera de texto).

³ La ADRES interpuso recurso de reposición que fue rechazado de plano mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019.

Por último, manifestamos de forma expresa que la formulación de este motivo de inconformidad de ninguna forma puede ser entendido como un mecanismo para convalidar la incuria de quien formuló el llamamiento en garantía y precisamente **persigue la declaratoria judicial de su ineficacia por esta vía.**

❖ **ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS:**

2.2. LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO SON GARANTES DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- HOY DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:

2.2.1 La Unión Temporal Nuevo FOSYGA suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social, el 23 de diciembre de 2011, el Contrato de Consultoría No. 055, cuyo objeto, según la cláusula primera fue: **“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera** de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito-ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso.”

A su vez, el Contrato de Consultoría N° 055 de 2011 en su cláusula séptima (obligaciones de generales) numeral 1, dispuso como obligación específica la de: “Auditar las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios cumpliendo con todas las obligaciones legales y reglamentarias sobre el funcionamiento del FOSYGA y en particular las obligaciones relacionadas con los requisitos previstos en la normatividad vigente, y los procesos, procedimientos e instrucciones suministradas por el Ministerio o quien haga sus veces y lo estipulado en el Anexo Técnico de este documento”.

2.2.2. La Unión Temporal FOSYGA 2014 suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social, el 10 de diciembre de 2013, el Contrato de Consultoría 043 cuyo objeto era: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”.

En consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual.

2.2.3. Los recursos de las mencionadas Uniones Temporales son de carácter privado y no están destinados a la financiación de recobros como los que son objeto de esta demanda, pues estos se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES.

La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros y reclamaciones ECAT, ha sido claramente definida en las normas que regularon el trámite

de los recobros objeto del presente asunto durante la ejecución de los Contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013 (cji-. Resoluciones 3099 con todas sus modificaciones y adiciones, Resolución 5395 de 2013 y la jurisprudencia constitucional (cji-. Sentencias SU- 480 de 1997 y T-760 de 2008).

En un pronunciamiento del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó **que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014** y en ese sentido, en la providencia de fecha 21 de enero de 2020, señaló

“(…) El artículo 64 del CGP, señalar que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta mediante la figura del llamamiento en garantía (...).” (Negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado No. 2017- 00309, mediante auto del cinco (5) de febrero de 2020, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

“Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

*Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA **solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.***

*Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, **no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras***

*De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiére el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que **apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o***

no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.

*Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues **no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas.** **„(Resaltado y negrita propios del texto)“***

Recientemente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en el Proceso Ordinario adelantado por IPS Clínica Cartagena del Mar, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Expediente No. 0520150095401, en providencia del 28 de agosto de 2020, M.P.: Luis Alfredo Barón Corredor confirmó auto que negaba llamamiento en garantía e indicó:

*“Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que **el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación y menos, cuando no se aportaron los documentos que lo soportan esto es, el contrato 55 de 2011 suscrito con la UT NUEVO FOSYGA, el acta que la conforma a fin de establecer las sociedades que la integran, ni la documental con la que se acredite su grado de participación en la ejecución del contrato**”.*

A su vez, existen algunos **precedentes de tipo horizontal⁴** en los cuales se advierte que diferentes juzgados han procedido a negar los llamamientos en garantía interpuestos por la ADRES en contra de mis representadas, por considerar que las sociedades integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y/o la Unión Temporal FOSYGA 2014, no actuaron como aseguradoras de las obligaciones de la ADRES, sino como simples firmas auditoras, por lo que en ausencia de la calidad de garantes no es procedente la admisión del llamamiento en garantía.

2.2.4. Teniendo en cuenta que, por los motivos anteriormente indicados, no se avizora en este caso, la existencia de un derecho legal o contractual para exigirle a mis representadas una indemnización de perjuicios, el llamamiento en garantía carece de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para efectos de su procedencia.

2.3. FALTA DE COMPETENCIA -CLÁUSULA COMPROMISORIA:

En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su

⁴ Para ello se aportan al presente recurso los autos que a continuación se relacionan, proferidos por:

- El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de septiembre de 2019, en el proceso con número de radicado 11001310503820170030900.
- El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso con número de radicado 11001310501120180000800.
- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso número 11001310503520160074400.
- El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501220140063500
- El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 1100131050222014049000.
- El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de febrero de 2020, en el proceso número 11001310501920160004800
- El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310503220170030500.

condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3º de la referida norma prevé que “Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)”.

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes, y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento para su resolución y su tenor literal era el siguiente:

“(...) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda **controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato**, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. **En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:**” (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

“(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)”

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 al señalar que **“(...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)”** (negrillas fuera de texto original)

Por lo tanto, ante la existencia de la cláusula compromisoria, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mis representadas y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 entre mi prohijada y el llamante en garantía, el juez laboral carece de competencia para conocer del asunto en contra de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.3.1. NATURALEZA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA INVOCADA:

No es dable exigir a mis representadas el requisito establecido en el artículo 131 del C.P.T.S.S., que establece: *"La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia"*, toda vez que esta disposición relacionada con la cláusula compromisoria se refiere única y exclusivamente a **conflictos de carácter colectivo surgidos en relaciones laborales**, sin que en ningún momento pueda aplicarse a litigios del Sistema de Seguridad Social, de manera que mal podría entenderse que el clausulado de un contrato estatal deba interpretarse a la luz de lo dispuesto en este artículo, cuando no se deriva de una relación laboral.

Se reitera que de acuerdo con lo establecido en los Contratos Nos. 055 de 2011 y el 043 de 2013, mis representadas fungieron como contratistas del ente ministerial cuya labor se circunscribió a realizar la auditoría de las solicitudes radicadas por las entidades reclamantes (IPS) ante el entonces FOSYGA, lo que claramente permite inferir entonces, que **la relación que se predica en este caso se deriva de un contrato de consultoría estatal, y no de una relación laboral que desencadene un conflicto de carácter individual o colectivo.**

2.4. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS REPRESENTADAS:

Sin que implique una contradicción con los argumentos expuestos se esgrime la falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en los siguientes supuestos jurídicos:

2.4.1. POR LA NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES LLAMADAS EN GARANTÍA:

El Código Procesal del Trabajo establece en el artículo 2º la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, señalando en el artículo 4º modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que esta jurisdicción es competente para conocer de: *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

El Sistema General de Seguridad Social en Salud está compuesto por: (i) Las entidades del Estado (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud), (ii) los aseguradores que son las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), y (iii) las instituciones prestadoras de salud (IPS) y por su parte, las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014, y las sociedades privadas que las conformaron, **fueron contratistas estatales** del Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente de la ADRES **y no corresponden con ninguno de los organismos o entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La disposición en cita establece que la competencia se deriva de controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, como quiera que la naturaleza jurídica de mis representadas no encuadra en ninguna de las figuras citadas en la norma, no puede entonces indicarse que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral el resolver el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

2.4.2. POR LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS MANDANTES:

Las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014, eventualmente respondería frente al Ministerio de Salud y Protección Social ahora la ADRES, en su calidad de contratista del Estado y su remota responsabilidad se derivaría de la ejecución de las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio y frente a un caso de incumplimiento contractual, el cual se desarrollaría al tenor

de las normas de contratación estatal plenamente aplicables y a instancias del juez natural del contrato estatal.

De manera que no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar **la responsabilidad de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA** ni la **Unión Temporal FOSYGA 2014** en la ejecución de los Contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013, y establecer si la auditoría se efectuó o no de conformidad con lo dispuesto en el Contrato respectivo y en la normatividad legal vigente.

El medio de control previsto para los asuntos relacionados con incumplimientos en contratos estatales se encuentra previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. Sobre el particular, a manera de ejemplo me permito citar la siguiente sentencia del Consejo de Estado⁵, en la que se manifestó:

*"(...) A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que "se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas".*

Al respecto, cabe recordar que, tal y como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984 - artículo 87 -, para que una pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios"

La Corte Constitucional en Sentencia C- 388 de 1996, estableció el alcance de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de controversias contractuales indicando:

*"Actuando en una forma congruente y siendo coherente con la determinación de crear una sola categoría de contratos para el sector público, **el legislador también procedió a unificar el juez competente para resolver las controversias derivadas de los mismos, dentro de las cuales se encuentran no sólo las que se presenten en la etapa precontractual y contractual sino también en la postcontractual, competencia que radicó en la jurisdicción contencioso administrativa**, como aparece en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es objeto de acusación parcial en este proceso."* (Negritillas fuera de texto)

Por su parte, la Constitución Política dispuso en el artículo 29 que nadie puede ser juzgado sino ante el juez o tribunal competente, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C - 755 de 2013, en el sentido que no basta con ser juzgado por un juez, sino que incorpora la garantía de ser juzgado por quien legalmente es competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, lo que a su vez se relaciona con el derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio (Corte Constitucional. C- 537- 2016).

Nótese como en el presente caso, el obligado a responder legalmente es el Ministerio de Salud y Protección Legal hoy la ADRES y no mis mandantes, y la responsabilidad de las personas jurídicas que represento solo puede devenir del incumplimiento del contrato estatal, de manera que la norma prevista no atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de estos asuntos.

Finalmente, es importante resaltar que no por el hecho que se le haya atribuido la competencia a los jueces laborales para conocer de los asuntos propios de la seguridad social integral frente a la relación del afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadores de servicios de seguridad social integral, y que en consecuencia conozca de los conflictos relacionados con el reconocimiento de los recobros y reclamaciones ECAT presentadas con cargo a los recursos del Sistema General

⁵ Fallo Consejo de Estado con radicado No. 25000-23-36-000-2012-00403-01(46112), proferida el 10 de julio de 2013, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

de Seguridad Social en Salud, esto hace extensiva su competencia para establecer condenas en contra de mis representadas, quienes se reitera, no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral y cumplieron sus obligaciones contractuales de conformidad con el contrato celebrado con el Ministerio de Salud y Protección Social.

En conclusión, existe falta de competencia por parte del juez laboral para examinar la responsabilidad de mis representadas, y consecuentemente condenarlas en virtud de la auditoría en salud, jurídica y financiera realizada en cumplimiento de los Contratos No. 055 de 2011 y 043 de 2013, lo que conlleva el rechazo del llamamiento presentado por la ADRES.

2.5 COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA 055 DE 2011 Y 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución (...) La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial⁶.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En lo que se refiere a los Contratos de Consultoría No 055 de 2011, por el cual se vincula a la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, debe informarse que el mismo fue liquidado de forma bilateral, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 29 de julio de 2016.

Por su parte, el Contrato de Consultoría No 043 de 2013 por el cual se efectúa la vinculación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, se precisa al Despacho que este fue liquidado de forma bilateral, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 30 de octubre de 2020.

Se advierte que la suscripción de las actas de liquidación bilaterales solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación bilateral, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

3. PETICIONES:

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, respetuosamente solicito:

3.1.Principal:

- Declarar **la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES** en contra de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, admitido mediante **auto del 04 de agosto de 2020**, por no haberse notificado a las

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.

citadas figuras asociativas en el término establecido por el artículo 66 del Código General del Proceso.

3.2. Subsidiaria

En el remoto evento que la anterior solicitud sea resuelta de manera desfavorable por parte del Despacho, de manera atenta solicito:

- **Reponer el auto del 04 de agosto de 2020**, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de mis representadas y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este escrito.

4. ANEXOS:

4.1. Hipervínculo denominado: https://grupoasdm.my.sharepoint.com/:f/g/personal/martha_maldonado_grupoasd_com_co/Eq9Wel0E9DhNgkM-15vQbSUBhzwLhnlf68w1jyr6ea6jsA?e=Vwco0o , contenido de la siguiente información:

4.1.1. Poder conferido para actuar en estas diligencias, proveniente del correo electrónico de la Doctora Sandra Cardozo representante legal suplente de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4.1.2. Carpeta denominada "*Documentos Soporte del Recurso*", que contiene la siguiente información:

❖ CONTRATO 055 DE 2011:

- Copia del Contrato de Consultoría No. 055 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y del acta de inicio (En 32 folios).
- Copia del documento de conformación de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA. (En 7 folios)
- Copia de la comunicación No. 42100-28014, por medio del cual el Ministerio de Salud y Protección Social aprobó las garantías contractuales que le fueron exigidas a mis representadas. (En 1 folio)
- Copia de adición 1 al Contrato de Consultoría No. 055 de 2011. (En 7 folios)
- Copia de adición 2 al Contrato de Consultoría No. 055 de 2011. (En 3 folios)
- Copia de adición 3 al Contrato de Consultoría No. 055 de 2011. (En 6 folios)
- Copia de la Modificación No. 2 del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011. (En 4 folios)
- Copia de la prórroga 1 del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011. (En 3 folios)
- Copia de la prórroga 2 del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011. (En 4 folios)

- Copia del Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011. (En 38 folios)
- Copia de Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social el 16 de agosto de 2016 sobre la liquidación del Contrato 055 de 2011 (En 2 folios)

❖ **CONTRATO 043 DE 2013:**

- Copia del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014 (24 folios).
- Copia del acta de inicio de ejecución del contrato de consultoría No. 043 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014 (2 folios)
- Copia del documento privado de conformación de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (9 folios).
- Copia del documento privado de modificación al de conformación de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (5 folios)
- Pólizas del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 (13 folios).
- Anexos del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 (60 folios)
- Prórroga No. 1 y Otrosí modificadorio No. 2 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 (4 folios).
- Otrosí de apropiación de recursos al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013. (7 folios)

4.1.3. Carpeta denominada: “*Precedentes*”, que contiene copia de las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá y diferentes juzgados, sobre el tema que nos ocupa:

- a) Auto del 20 de noviembre de 2020, proferido por el juzgado 13 Laboral de Bogotá en el proceso 11001310501320180037000, en un caso análogo en el que se declara la ineficacia del llamamiento en garantía.
- b) Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2015- 00954, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas. (En 7 folios).
- c) Auto del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310502820190068800 (En 2 folios).
- d) Auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con número de radicado 11001310501520160043000 (En 3 folios)
- e) Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 1100131050222014049000. (En 2 folios).
- f) Auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310501220140063500. (En 2 folios).
- g) Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310503220170030500. (En 7 folios).

- h) Auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310501920160004800 (En 2 folios).
- i) Auto del 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310501120190044400 (En 2 folios).
- j) Auto del cinco (5) de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2017- 00309, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas. (En 4 folios).
- k) Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2016-00728, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas. (En 5 folios)-
- l) Auto del 14 de noviembre de 2019, proferido por el juzgado 31 Laboral de Bogotá en el proceso 11001310503120170057100, en un caso análogo en el que se declara la ineficacia del llamamiento en garantía.
- m) Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310501120180000800. (En 5 folios).
- n) Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310503520160074400. (En 2 folios).
- o) Auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503820170030900. (En 2 folios).
- p) Auto del 09 de septiembre de 2019 proferido por el juzgado 32 Laboral de Bogotá en el proceso 11001310503220160051500, en un caso análogo en el que se declara la ineficacia del llamamiento en garantía.
- q) Auto del 3 de octubre de 2019, en el cual se rechaza el recurso interpuesto en el proceso 11001310503220160051500.

5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

❖ LLAMANTE EN GARANTÍA- ADRES:

- Dirección electrónica de notificación judicial:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial:
johana.vargas@adres.gov.co

❖ DEMANDANTE- EPS SANITAS:

- Dirección electrónica de notificación judicial:
notificajudiciales@keralty.com

- Dirección electrónica de notificaciones apoderado judicial:
jmgarcia@keralty.com

En lo que se refiere a mis representadas, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

❖ **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co

❖ **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**

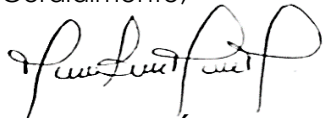
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

❖ **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

- o La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico martha.maldonado@utfosyga2014.com , y podrá ser ubicada en el número celular: 3124991561

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO

C.C. 1.053.333.369

T.P. 234.263 del C.S. de la J